

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de La Vega, del 18 de julio de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: F/Jtima Alm/Jnzar.

Abogados: Licda. Nilsa M. Eduardo de Concepcin y Lic. César Rafael Espino Graciano.

Recurrido: Ernesto Francisco Fern/Jndez.

Abogados: Lic. Roque Antonio Encarnacin Pea y Licda. Johanny Almonte Brito.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la seora F/Jtima Alm/Jnzar, dominico-suiza, mayor de edad, casada, pasaporte n.º. 0213378, domiciliada y residente en Minusio, 6648, V/za Mezzaro n.º. 9, Suiza, contra la sentencia civil n.º. 69, de fecha 18 de julio de 2003, dictada por la C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia m/Js adelante;

O/çdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O/çdo el dictamen del magistrado procurador general de la Repblica, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de casacin interpuesto por F=TIMA ALMANZAR, contra la Sentencia No. 69 de fecha 18 de julio del ao 2003, dictada por la C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretar/ça General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2003, suscrito por los Lcdos. Nilsa M. Eduardo de Concepcin y César Rafael Espino Graciano, abogados de la parte recurrente, F/Jtima Alm/Jnzar, en el cual se invocan los medios de casacin que se indicar/Jn m/Js adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretar/ça General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2003, suscrito por los Lcdos. Roque Antonio Encarnacin Pea y Johanny Almonte Brito, abogados de la parte recurrida, Ernesto Francisco Fern/Jndez;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97 del 10 de julio de 1997, los art/çculos 1 y 65 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 28 de abril de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hern/Jndez Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de

presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almúnzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a éste en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de adjudicación interpuesta por la señora Fátima Almúnzar contra el señor Ernesto Francisco Fernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 20 de enero de 2002, la sentencia civil n.º. 16, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el fin de inadmisión propuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Roque Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la señora Fátima Almúnzar interpuso formal recurso de apelación en su contra mediante acto n.º. 51-2003, de fecha 11 de marzo de 2003, instrumentado por el ministerial Andrés Gilberto Reyes, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil n.º. 69, de fecha 18 de julio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 16 de fecha 20 del mes de Enero del año 2002, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDA:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ROQUE ANTONIO ENCARNACIÓN PEÑA Y JOHANNY ALMONTE BRITO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que aunque la parte recurrente no intitula sus medios de casación, de su memorial se pueden extraer los siguientes: “Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución dominicana y errónea interpretación de los hechos; Violación de los artículos 1234 y 1235 del Código Civil dominicano”;

Considerando, que en apoyo a un primer aspecto de su memorial, la parte recurrente aduce que la corte vulneró su derecho de defensa, al no valorar que nunca fue debidamente emplazada, ya que reside en Europa desde hace más de diez (10) años, lo que pudo comprobar de la ponderación de la fotocopia de su pasaporte y del poder de fecha 16 de abril de 2002, legalizado por el Dr. Butti, Cónsul Honorario de la República Dominicana en Suiza; que en ese sentido, debió ser emplazada en la forma que indican los artículos 60 y 69, ordinal 8 del Código de Procedimiento Civil; situación que correspondía a la corte examinar, lo que no hizo, incurriendo así en violación de los artículos 69 y 70 del indicado texto legal;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que mediante sentencia civil n.º. 24, dictada por la Primera Circunscripción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 23 de enero de 2002, el señor Ernesto Francisco Fernández fue declarado adjudicatario de un inmueble embargado a la señora Fátima Almúnzar; b) la deudora- embargada demandó la nulidad de esa sentencia de adjudicación, argumentando que no había sido debidamente citada al procedimiento de embargo inmobiliario y que la deuda contraída ya había sido saldada; demanda que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia n.º. 16, de fecha 20 de enero de 2002, fundamentada en que los argumentos de la demandante debieron ser sometidos a la consideración del juez del embargo, de conformidad con los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; c) no conforme con esa

decisin, la seora FJtima AlmJnzar la recurri en apelacin, proceso del que fue apoderada la corte *a qua*, la que rechaz el recurso mediante la sentencia civil nm. 69, de fecha 18 de julio de 2003, hoy impugnada;

Considerando, que la alzada determin el rechazo del recurso de apelacin del que fue apoderada, emitiendo las consideraciones que a continuacin se transcriben: “que segn consta en el expediente, la parte persiguierte notific todos los actos del procedimiento en San Jernimo-Los Pomos, La Vega, donde se afirma que est el domicilio de la seora FJtima AlmJnzar, quien recib personalmente en dicho lugar el acto nmero. 544/2001 de fecha 17 del mes de julio del ao 2001, instrumentado por el ministerial Marino Aterio Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados de la Cmara de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, contentivo del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; que, como puede apreciarse, la parte persiguierte notific los actos del procedimiento en el domicilio de la parte recurrente y demandante original, por lo que en el caso de la especie no se ha producido una violacin a su derecho de defensa y al debido proceso de ley consagrado en el artculo 8 de la Constitucin de la Repblica y en la Convencin sobre Derechos Humanos o Pacto de San José Costa Rica del ao 1969, que es parte de nuestro derecho positivo”;

Considerando, que segn consta en la sentencia impugnada, la actual recurrente interpuso su demanda en nulidad de sentencia de adjudicacin, argumentando que no le haba sido notificado el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra, ya que no fue observado su domicilio real en Suiza; que ante esta corte de casacin, dicha parte ha argumentado que para determinar su real domicilio la corte *a qua* debi valorar los siguientes documentos relevantes: (i) poder de fecha 16 de abril de 2002, otorgado a la Lcda. Nilsa M. Eduardo de Concepcin, para que le represente en la demanda en nulidad de sentencia de adjudicacin y (ii) fotocopia de su pasaporte; que en cuanto al poder referido anteriormente, aun cuando fue depositado ante esta Corte de Casacin, no consta en la sentencia impugnada que la corte *a qua* fuera puesta en condiciones de valorarlo, toda vez que no figura como documento visto por dicha alzada, ni fue aportado ante esta jurisdiccin el inventario de depsito de dicho documento en la secretarfa de la corte, por lo que constituye una pieza nueva en casacin que no puede ser examinada, en virtud de que “la Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces de fondo han conocido el asunto”;

Considerando, que con relacin a la copia fotosttica del pasaporte de la hoy recurrente, cuya valoracin se alega ha omitido la corte, tampoco consta que haya sido depositado ante la alzada, razn por la que no puede retenerse vicio alguno por la omisin de su ponderacin; que de todas formas, resulta pertinente sealar que la documentacin a que hace referencia la parte recurrente en casacin en nada incidirfa en la decisin de la alzada, toda vez que el poder depositado es de fecha posterior a la de la sentencia de adjudicacin; es decir, que no resultaba determinante para probar que, en el curso del procedimiento del embargo inmobiliario, la seora FJtima AlmJnzar se encontrara residiendo en un domicilio distinto del que fue notificada;

Considerando, que como corolario de lo anterior, tal y como lo valor la alzada, en vista de que a la seora FJtima AlmJnzar le fue notificado el acto nm. 544-2001 de fecha 17 de julio de 2001, instrumentado por el ministerial Marino Aterio Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados de la Cmara de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en su domicilio en San Jernimo-Los Pomos, La Vega, acto que recib en su persona y di inicio al procedimiento de expropiacin judicial de que se trata, no puede establecerse violacin a su derecho de defensa, por cuanto todos los actos correspondientes a dicho procedimiento le fueron notificados en el mismo domicilio; que en ese tenor, en caso de considerar que el procedimiento se encontraba viciado de alguna forma debi hacer valer sus pretensiones en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, conforme lo prescriben los artculos 728 y 729 del Cdigo de Procedimiento Civil, lo que ha sido criterio constante de esta Corte de Casacin;

Considerando, que en consecuencia, al fallar como lo hizo, la corte *a qua* realiz una correcta aplicacin del derecho no incurriendo en los vicios que se le imputan; que en todo caso, vale destacar que el procedimiento de embargo inmobiliario tiene un carcter de orden pblico y que las reglas contenidas en los artculos citados tienen por finalidad evitar la ocurrencia de maniobras puramente dilatorias del procedimiento y que su aplicacin se impone, sobre todo, cuando se trata de una parte que ha tenido conocimiento tanto del gravamen que pesaba sobre el inmueble como del procedimiento de embargo desde el principio; que en ese sentido, procede desestimar

el aspecto examinado;

Considerando, que en apoyo al último aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente alega que la corte transgrede los artículos 1234 y 1235 del Código Civil, toda vez que no evaluó que uno de los comparecientes ante la jurisdicción de primer grado declaró que ya había saldado; no obstante esta situación, el hoy recurrido procedió a ejecutar y exigir el mismo crédito, logrando confundir tanto al juez *a quo* como a la corte *a qua*, lo que implica que una sola obligación ha sido ejecutada y cobrada en dos ocasiones; por lo tanto, la exigencia de tal crédito era de carácter ilícito;

Considerando, que como ya ha sido valorado, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* se despojó del caso confirmando la sentencia de primer grado, en el sentido de que la señora Fátima Almúnzar debió hacer valer sus pretensiones en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario y que no existía justificación para no haberlo realizado, por cuanto fue debidamente citada; sin embargo, en el aspecto analizado, la parte recurrente argumenta cuestiones referentes a la extinción de la deuda reclamada por el pago realizado, haciendo valer medios probatorios que no fueron ponderados por el juez de segundo grado;

Considerando, que en efecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, que ante un recurso de casación solo puede ser valorada la legalidad de la sentencia impugnada, lo que quiere decir que esta Corte de Casación se ve limitada a ponderar aquellos aspectos que fueron juzgados por la corte *a qua*; que este criterio responde a la previsión legal contenida en el artículo 1° de la Ley n.º 3726-53, según el cual: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto”; que por este motivo, no procede ponderar las denuncias contenidas en esos extremos del recurso de casación de que se trata, motivo por el que el aspecto analizado debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por aplicación del artículo 65 de la Ley n.º 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Fátima Almúnzar, en contra de la sentencia civil n.º 69, dictada en fecha 18 de julio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdo. Roque Antonio Encarnación y Johanny Almonte Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 ‘de la Independencia y 155 ‘de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almúnzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.